



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**A: PÚBLICO GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 032-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"AUTO DE ARCHIVO  
CAUSA Nro. 032-2023-TCE**

Quito, Distrito Metropolitano 01 de febrero de 2023. Las 15h23.

**VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Correo electrónico recibido el 28 de enero de 2023<sup>1</sup>, a través de la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec), desde el correo electrónico: [ae.ruiz@hotmail.com](mailto:ae.ruiz@hotmail.com), con el título "**Causa 032-2023**", el cual fue remitido electrónicamente a este despacho el 29 de enero de 2023.
- b) Escrito recibido en la Secretaría General de este Tribunal el 28 de enero de 2023<sup>2</sup>, suscrito por el abogado Santiago Becdach E. y la abogada Mishelle Carvajal F., en tres (03) fojas, con firmas electrónicas que no son susceptibles de validación, en calidad de anexos veintidós (22) fojas, el cual fue remitido a este despacho el 30 de enero de 2023.

**PRIMERO.- ANTECEDENTES**

1. El 22 de enero de 2023<sup>3</sup>, a las 10h12, ingresó en la dirección de correo electrónico institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un correo remitido desde la dirección: [santiagobecdach1@gmail.com](mailto:santiagobecdach1@gmail.com) con el asunto: "**DENUNCIA CANDIDATA AL CPCCS YADIRA SALTOS**". Con ese correo se adjuntó un (01) archivo que una vez descargado, corresponde a un (01) archivo en ocho (08) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Santiago Becdach y la abogada Mishelle Calvache, firmas que luego de su verificación en el sistema "*FirmaEC 2.10.0*", son válidas. En calidad de anexos incorpora: 1) con el título "**CREENCIA AB SANTIAGO BECDACH.pdf**"; 2) enlace de descarga, que contiene siete (07) archivos adjuntos, cuatro (04) en formato PDF, un (01) archivo en formato PPTX y dos (02) videos en formato MP4. Interponen una denuncia por el cometimiento de una presunta infracción electoral tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en

<sup>1</sup> Fs. 44-47 vta.

<sup>2</sup> Fs. 49-74 vta.

<sup>3</sup> Fs. 19-25.





DESPACHO  
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



contra de la señora Betsi Yadira Saltos candidata a consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

2. La Secretaría General de este Tribunal, le asignó a la causa el **Nro. 032-2023-TCE** y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 23 de enero de 2023, radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica de la documentación que obra de autos<sup>4</sup>.
3. El 26 de enero de 2023, mediante auto de sustanciación se dispuso que en el plazo de dos (02) los denunciante aclaren y completen la denuncia con los requisitos establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia"), en concordancia con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral así como se remita otra documentación, entre ella la copia de la cédula de ciudadanía.
4. El 28 de enero de 2023, los denunciante ingresaron dos (02) escritos que se encuentran detallados en los literales a) y b) del presente auto<sup>5</sup>.

#### SEGUNDO.- CONSIDERACIONES

5. El artículo 82 de la Constitución de la República establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. En este sentido, el artículo 245.2 del Código de la Democracia establece los requisitos que deben cumplir los recursos, acciones o denuncias.
6. Dentro de los procesos electorales, para garantizar el acceso a la justicia, los juzgadores observarán que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen en el trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad. Dentro de esta etapa, se debe analizar que el escrito de denuncia cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Solo si se llegase a cumplir a cabalidad con todos estos requisitos, el juez podrá continuar con las siguientes fases procesales.
7. En este sentido, la etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de los requisitos prescritos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, así como en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Si la denuncia no cumple con estos requisitos, el juzgador podrá ordenar al denunciante, mediante auto de sustanciación, que complete o aclare las omisiones establecidas en la ley, a fin de garantizar el acceso a la justicia.
8. De conformidad con el artículo 245.2 del Código de la Democracia, es posible admitir a trámite una denuncia aun cuando no se han cumplido con los numerales 1 y 6, ya que el

<sup>4</sup> Fs. 26-28 vta.

<sup>5</sup> Fs. 44-47 vta y 49-74 vta.





DESPACHO  
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



juzgador podría subsanarlos de oficio. Sin embargo, en el caso del resto de numerales del referido artículo, la ley establece requisitos de estricto cumplimiento para los denunciadores, que son propios de quien activa el sistema de justicia electoral.

9. La Corte Constitucional en la sentencia No. 889-20-JP/21<sup>6</sup>, señaló que *"como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción"*. En este sentido, si se llegase a dictar el auto de archivo por falta de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, no cabe vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, si esto se debe a la negligencia del denunciante. Por lo que este supuesto, no configuraría un obstáculo al derecho de acción.
10. En el caso *in examine*, el escrito inicial de denuncia y sus respectivos anexos<sup>7</sup> no cumplían con los requisitos legales y reglamentarios. Por tanto, esta juzgadora de instancia, mediante auto de sustanciación de 26 de enero de 2023, ordenó que, en el plazo de dos (02) días, los denunciadores completen y aclaren su demanda en relación con los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia en concordancia con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
11. Adicionalmente, en el acápite segundo del auto referido, se ordenó que los denunciadores *"remitan copia de su cédula de ciudadanía"*, ya que tanto en el escrito de denuncia como anexos no constaba dicha información.
12. El numeral segundo del artículo 245.2 del Código de la Democracia señala que el escrito deberá contener los *"[n]ombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación de los representados"*.
13. Las disposiciones emitidas por esta jueza electoral, mediante auto de 26 de enero de 2023, fueron oportunas, atinentes, determinadas y concretas, asegurando que sean comprensibles para los denunciadores el auto que fue notificado en legal y debida forma el mismo día conforme consta de la razón de la secretaria relatora Ad-Hoc<sup>8</sup>.
14. El 28 de enero de 2023, los denunciadores ingresaron dos (02) escritos que se encuentran detallados en los literales a) y b) del presente auto, afirmando cumplir con lo dispuesto en auto de sustanciación de 26 de enero de 2023.
15. Mediante documentos de 28 de enero de 2023, los denunciadores justifican su comparecencia señalando que *"nos encontramos registrados en legal y debida forma como candidatos a Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por lo tanto, con esta resolución justificamos nuestra calidad de candidatos con la cual comparecemos"*.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 114.

<sup>7</sup> Se presentaron copias simples.

<sup>8</sup> Fs. 26.





DESPACHO  
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



ante este digno Tribunal”, así como designan como “*nuestra defensa técnica al Abogado Santiago Becdach, quien autorizamos para que con su solo (sic) firma presente cuantos escritos sean necesarios en la presente causa*”.

16. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ya se ha pronunciado anteriormente respecto de la legitimación en la presentación de denuncias por infracciones electorales, generando incluso una regla jurisprudencial en la que se señala que para *“justificar la calidad de elector en una denuncia de infracción electoral bastará con la presentación de la cédula de ciudadanía. Esta calidad podrá ser refutada y desvirtuada dentro del proceso, en cuyo caso el juez de instancia resolverá conforme corresponda, en caso de que se demostrase que quien presentó la denuncia no posea la calidad de elector. la denuncia será desestimada por falta de legitimación activa”*<sup>9</sup>.
17. De la revisión del expediente, se ha podido constatar que los denunciados dicen comparecer en sus calidades de candidatos a la dignidad de consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; sin embargo, no han adjuntado el formulario de inscripción de candidatura; ni han adjuntado cédula de ciudadanía que legitime su intervención.
18. Esta juzgadora determina que los denunciados no han justificado su comparecencia a pesar de haber sido requerido por esta autoridad mediante auto de 26 de enero de 2023, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
19. Adicionalmente, en el auto de sustanciación de 26 de enero de 2023 dispuso a los denunciados que se aclare y complete su denuncia de conformidad a lo prescrito en los numerales 3 y 4<sup>10</sup> del artículo 245.2 del Código de la Democracia. Sin embargo, de la revisión del escrito inicial y mediante escritos de 28 de enero de 2023<sup>11</sup>, esta jueza de instancia determina que no se ha dado cumplimiento a lo solicitado, porque los escritos de aclaración y ampliación guardan similar contenido al escrito inicial, por lo que, continúan siendo ambiguos e imprecisos.
20. Esta juzgadora considera que lo referido anteriormente se adecua a lo prescrito en el inciso antepenúltimo del artículo 245.2 del Código de la Democracia, y del inciso final del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

<sup>9</sup> Sentencia Nro. 148-2022-TCE, de 11 de enero de 2023, pág. 13.

<sup>10</sup> “Art. 452.2.- El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos: (...) 3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho;

4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados; (...)”.

<sup>11</sup> De la revisión del expediente se puede verificar que el segundo escrito no contiene firmas susceptibles de validación de los denunciados.





DESPACHO  
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Con las consideraciones expuestas, en razón de que los denunciados no han dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de 26 de enero de 2023, dispongo:

**TERCERO.- ARCHIVAR** la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245.2 del Código de la Democracia, así como el inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**CUARTO.-** Notifíquese:

**4.1.** A la señora Mishelle Elisa Calvache Fernández y al señor Santiago Becdach, en las direcciones electrónicas: [santiagobecdach1@gmail.com](mailto:santiagobecdach1@gmail.com), [ae.ruiz@hotmail.com](mailto:ae.ruiz@hotmail.com). Se solicita a Secretaría General que asigne casilla contencioso electoral.

**4.2.** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones electrónicas: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec) , [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec) , [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec) , [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec) , [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec) .

**QUINTO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO.-** Actúe la abogada María Bethania Félix López, en su calidad de secretaria relatora del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F)** Abg. Ivonne Coloma Peralta, **Jueza Tribunal Contencioso Electoral**

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano 01 de febrero de 2023.

Abg. María Bethania Félix López  
**Secretaria Relatora**  
**Tribunal Contencioso Electoral**



